

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) de noviembre de os mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : JOHAN STEVEN REYES PLAZAS
DEMANDADO : CESAR AUGUSTO REYES MONO
ASUNTO : RESUELVE REPOSICION
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00133-00

I. ANTECEDENTES :

El apoderado del ejecutante dentro del presente asunto, en escrito anterior, interpone recurso de reposición contra el auto del 22 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva.

Argumenta que el auto precitado se señaló que no se subsano la demanda en el término oportuno, lo cual no es cierto porque lo hizo mediante memorial del 28 de octubre de 2021 y que de acuerdo al Decreto 806 de 2020, el correo electrónico es suficiente para la notificación personal.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El recurso de reposición fue interpuesto dentro de los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso y se le dio el trámite consagrado en el artículo 110 y 319 de la misma obra.

Vale la pena señalar al recurrente que la dirección física del demandante es un requisito exigido por el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y este debió aportárselo a su abogado pues en la demanda inicial no la señala e incluso ni el correo electrónico y cuando pasa el escrito en donde dice subsanarla aporta la dirección de la oficina y su correo electrónico, es por ello que se rechazo

Llama la atención que en el escrito donde se solicita medidas cautelares se señala el embargo y secuestro de un bien inmueble ubicado en Bogotá en cabeza del ejecutado sin embargo pide el emplazamiento de este por desconocer su paradero.

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 de manera clara y precisa en el inciso primero establece que con la demanda deberá indicarse el canal digital en donde deben notificarse las partes, sus representantes y apoderados; como se puede apreciar debe aportarse el de cada uno de ellos

Dicho lo anterior, el despacho concluye que la decisión tomada y motivo de este recurso se mantiene y a sí de se dispondrá.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,*

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 22 de octubre de 2021, por las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Juzgado 002 Municipal Penal

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce6921951de77ab14b0e6c713cba663805a6ede2f26c66bfe9f1015986561f32

Documento generado en 09/11/2021 09:49:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : YULY MILENA MORA RESTREPO
EJECUTADO : EDINSON DARIO CESPÉDES PAYARES
ASUNTO : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2010-00410-00

Como el presente escrito de ejecución reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado de conformidad con los artículos 90, 306 del Código General del Proceso y 431 de la misma obra,

D I S P O N E:

1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **CARLOS ALFONSO GOMEZ MENGUAL** para que pague la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS \$35.613.000.00) M/CTE**, por concepto de las mesadas alimentarias y mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado, más intereses del 0.5% mensuales y las que se llegaren a causar de conformidad con el precepto arriba citado a favor de la alimentaria **EILEEN SAHIAN**.

2.- NOTIFIQUESE al demandado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020 y artículo 291 del Código General del Proceso y désele un término de diez (10) días para pagar o excepcionar siendo la única admisible la de pago.

3.- DE CONFORMIDAD con el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia y artículo 599 del Código General del Proceso, **ORDENAR** al pagador que en adelante descuenta el 10% de la pensión devengada por el demandado menos deducciones de ley hasta completar la suma de \$40.000.000.00, igualmente le descuenta la cuota alimentaria a cargo del demandado en cuantía del \$798.000.00 e igual monto de primas. Oficiése a **CASUR**.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5a205ebaea6f18adb97a9a2dbf3927147bd3b6da35216027eef90a3485c1
c76**

Documento generado en 08/11/2021 11:00:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARIA ALEXANDRA TABORDA LLANOS
DEMANDADO : JAVIER GERMAN TABORDA JUNCO
RADICACION : 2013-00558-00

DEL escrito de EXCEPCIONES DE MERITO DE PAGO propuesta por el ejecutado dentro del proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, se corre traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e9261997b5239fe0ale3ab3c42de5c2fb4e2fbc04d755b958190be55
a2b366**

Documento generado en 09/11/2021 09:49:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **ALIMENTOS - REBAJA**
DEMANDANTE : **EDGAR FERNANDO LOZANO CALDERON**
DEMANDADO : **LEIDY JOHANA ECHEVERRY CANTILLO**
ASUNTO ; **FIJA FECHA DE CONCILIACION**
RADICACION : **2016-00701-00**

VENCIDO el termino de traslado de la demanda de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia,

D I S P O N E:

FIJASE el 21 de Febrero de 2022 a las 9:00AM para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación en el presente proceso.

CITese a las partes para que concurran vía virtual en la hora y fecha indicada a fin de que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer por el mismo medio.

COMUNIQUESE a las partes a través de su CE.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8b90122b7ff140aa5d4ce9464f7d67698cd981bf91e533ed6c222c3919f5d1f
Documento generado en 09/11/2021 09:49:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **UNION MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE : **LUZ MIYANI SUAREZ CULMA**
DEMANDADO : **JOSE GREGORIO GRANADOS ORTIZ**
ASUNTO : **NOMBRA CURADOR**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2020-00300-00**

VENCIDO el término para la comparecencia de los herederos indeterminados demandados en la demanda de la referencia, el Juzgado de conformidad el artículo 48 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **NOMBRASE** al abogado (a) **MARTHA CECILIA VAQUIRO** que litiga en este distrito Judicial como curador ad litem de **JOSE GREGORIO GRANADOS ORTIZ** demandado en este asunto, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

Comuníquese esta decisión de conformidad con el artículo 49 del Código General de Proceso.

El desempeño de este cargo no genera costo alguno (artículo 48-7 ibídem).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17504e1fd86662a1dd45252423eebee6101469851f0588f8d146915b2a56b
1d2**

Documento generado en 09/11/2021 09:49:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO**
DEMANDANTE : **FLORESMIRO OSPINA RIASCOS**
DESAPARECIDO : **JOSE JUVENAL y JOSE RAFAEL OSPINA RIASCOS**
ASUNTO : **NOMBRA CURADOR**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00016-00**

ALLEGADAS las publicaciones y vencido el trámite del artículo 108 del Código General del Proceso dentro del proceso de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 48 ibídem,

D I S P O N E:

1.- **NOMBRASE** al abogado (a) **MAXIMILIANO MATABAJAY**, litigante activo de este Distrito Judicial como Curador ad litem de los presuntos desaparecidos **JOSE JUVENAL y JOSE RAFAEL OSPINA RIASCOS** con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

2.- Comuníquese esta decisión de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso.

Este cargo es gratuito y de forzosa aceptación (artículo 48-7 ibídem).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f3262d92ea0d57c0750c8d30b8c6b225044dc1bb4756a372b212d21d0e66
206**

Documento generado en 09/11/2021 09:49:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **ALIMENTOS - REBAJA**
DEMANDANTE : **HECTOR ESTUPIÑAN CASTRO**
DEMANDADO : **JUN PABLO ESTUPIÑAN BEDOYA**
ASUNTO : **TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00299-00**

A TRAVES de escrito y por apoderado el demandado contesta la demanda de la demanda de la referencia y solicita se le tenga notificado por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Teniendo en cuenta lo anterior se dan las exigencias contempladas en el artículo 301 del Código General del Proceso por lo tanto sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- TENER notificada por conducta concluyente a JUAN PABLO ESTUPIÑAN BEDOYA de la presente demanda de rebaja de alimentos.

2.- LUEGO de vencer el término de tres (3) días empezara a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda (artículo 91 CGP).

3.- RECONOCER personería jurídica a la abogada LAURA CAMILA GALLEGO SANCHEZ para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d589cbfb2fba1d005dcb70c92e1d3d4129edef7fc164be9efe0ee959958f9f9

Documento generado en 09/11/2021 09:49:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTALISTA: ELVA NELLY CABRERA LUCUMI
INCIDENTADA : FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION : 2020-00484-00

COMO el escrito de incidente de **DESACATO** presentado en la presente **ACCION DE TUTELA** cumple con las exigencias del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR el presente incidente de **DESACATO** propuesto en esta tutela de **ELVA NELLY CABRERA LUCUMI** contra el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en cabeza de su representante o quien haga sus veces.

2.- DEL escrito de incidente córrase traslado a la parte incidentada por tres (3) días. Ofíciense.

3.- COMUNIQUESE de esta decisión a la parte incidentante e incidentada. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***b4dc0ee2e15184ba70c9521e11ea4115989fe439e5f30dec98a78ca8dc77d
29f***

Documento generado en 08/11/2021 11:00:58 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : DIVORCIO

DEMANDANTE : JHON JAMES VILLANUEVA BUSTOS Y/O

ASUNTO : FALLO

READICACION : 1800131100020210052300

I. ANTECEDENTES :

*Mediante apoderado judicial los señores **JHON JAMES VILLANUEVA BUSTOS y ANYI ALEXANDRA ALDANA TRIANA** inician la presente acción para previo el trámite de Jurisdicción Voluntaria se decrete el **DIVORCIO** de matrimonio civil por ellos celebrado el 5 de abril de 2005 ante la Notaria Primera de Florencia Caquetá y las demás declaraciones que de ello se deriven, con base en los hechos y argumentos insertos en el libelo demandatorio.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 20 de octubre de 2021, se admite la presente demanda y abrir a prueba el proceso y correr traslado a la Procuradora de Familia.

Vencido el termino de traslado a la Procuradora de Familia, se procede a dictar sentencia no observando causal de nulidad que invalide lo actuado previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos y es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 21-15 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la Litis de igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

Es importante señalar, que el matrimonio al ser un contrato solemne, mediante el cual un hombre y una mujer se comprometen a vivir juntos, implicando este acto una serie de obligaciones reciprocas que se sintetizan en los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, los que al no ser cumplidos por uno de cónyuges, faculta al otro para pedir el divorcio en este caso de matrimonio civil, fundamentándose en las causales contenidas en el artículo 154 del Código Civil, adicionado por la ley 25/92, artículo 6, de acuerdo al hecho específico que se dé.

Dentro de las causales novedosas que adicionó la ley 25/92, a la normatividad antigua y que promulgo en desarrollo de la nueva carta constitucional, tenemos el mutuo acuerdo, cuyo trámite fue enlistado por la ley 446/98, como de jurisdicción voluntaria, buscando con ello quizás el Legislador aparte de la celeridad, la privacidad de los consortes pues ya no es necesario que asistan personalmente a los estrados judiciales para acceder al divorcio.

Así las cosas, probado el mutuo consenso de las partes sobre las pretensiones de la demanda, se procederá a decretar el divorcio del matrimonio civil por ellos celebrado, declarando la sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación y las demás declaraciones a que hubiere lugar y que de ello se deriven acogándose en todas y cada una de sus partes el acuerdo de voluntades respecto de los menores JUAN JOSE y SANTIAGO.

*Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **JHON JAMES VILLANUEVA BUSTOS** y **ANYI ALEXANDRA ALDANA TRIANA** el 5 de abril de 2005 ante la Notaria Primera de Florencia Caquetá, por el mutuo acuerdo de ellos.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en razón al matrimonio.

TERCERO: DECRETAR la residencia separada de los cónyuges divorciados los que podrán fijarla a donde lo estimen conveniente.

CUARTO: ORDENASE la inscripción de este fallo en el registro civil de nacimiento de cada divorciados y en el registro civil de matrimonio. Ofíciase.

QUINTO: DECLARAR que cada divorciado correrá con su propia su subsistencia.

SEXTO: ORDENASE expedir a costas de los interesados fotocopia de la sentencia y notas de ejecutoria de la misma.

SEPTIMO: ACOGER en todas y cada una de sus partes el acuerdo de voluntades allegada con la demanda respecto de los menores **JUAN JOSE** y **SANTIAGO**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Juzgado 002 Municipal Penal

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7f3192083ecd47395b04e01988e10b844bfec2aa5317964fb01f3a389fb0469

Documento generado en 08/11/2021 11:00:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **ALIMENTOS - REVISION**
DEMANDANTE : **DILIA ROJAS CRUZ**
DEMANDADO : **ORLEY OSPINA ORDOÑEZ**
ASUNTO : **RECHAZO DE LA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00568-00**

COMO de la dirección de las partes se concluye que el competente para conocer de esta demanda es el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, en donde se tramito el proceso de fijación de cuota alimentaria, por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 397- 6 y 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **RECHAZAR** de plano la presente demanda de alimentos entre mayores, por las razones anotada.

2.- **ORDENAR** una vez en firme este auto su envío mediante oficio al Juzgado de Familia de esta ciudad.

3.- **ANOTARSE** en el radicados digital.

NOTIFIQUESE.

La Juez

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

6119ba41ca73b678280e74facbdee29458b3120de78b3f73145da4a4d17bee22

Documento generado en 07/11/2021 09:48:08 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Florencia Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ALIMENTOS-AUMENTO
DEMANDANTE : YAMILETH SILVA ZAPATA
DEMANDADO : JOHN ERIS CALDERÓN ROJAS
MENOR : JHON ERICK
ASUNTO : ADMITE DEMANDA
RADICACION : 2021-00580-00
INTERLOCUTORIO:

COMO la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso concordante con la ley 640 de 2001, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la demanda de **ALIMENTOS-AUMENTO** en favor del menor **JHON ERICK** presentada por **YAMILETH SILVA ZAPATA** en calidad de madre y Representante Legal de la citada contra **JOHN ERIS CALDERÓN ROJAS**.

2.- **DE LA DEMANDA** y anexos córrase traslado a la parte demandada por cuatro (4) días para que la conteste y pida por escrito las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase el artículo 291 del Código General del Proceso.

3.- **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que envía vía correo electrónico o mediante mensaje por correo certificado 472, copia del presente auto admisorio, demanda y anexos presentados por ella, al demandado **JOHN ERIS CALDERÓN ROJAS**, para que éste se entere de la demanda y pueda contestar a la misma. De igual manera requiérasele para que una vez tenga constancia de envío y recibido de mensaje, allegue a este Despacho Judicial la constancia de notificación al demandado y así el Despacho continuar con el trámite correspondiente.

4.- **NOTIFÍQUESE** al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Departamento del Caquetá
Juzgado Segundo De Familia
Florencia Caquetá

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4f090a0c12ace8f634033a08d8c2fc070835ef17b4845049cb0da5d9330d9c**
Documento generado en 09/11/2021 09:47:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **LICENCIA HIPOTECAR BIEN DE MENORES**
DEMANDANTE : **GERNEY CALDERON PERDOMO Y/O**
MENORES : **JUAN PABLO**
ASUNTO : **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO :
RADICACION : **2021-00581-00**

Como la presente demanda reúne el llene de los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso,

,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **AUTORIZACION PARA HIPOTECAR DE BIENES DE MENORES** incoada por **GERNEY CALDERON PERDOMO y FRANCIA BEATRIZ CRIOLLO TORRES**.

2.- **NOTIFIQUESE** y córrasele traslado al Ministerio Público por tres días para emita concepto sobre el particular.

3- **RECONOCER** personería jurídica al abogado **LUIS MIGUEL ROJAS CALDERON** para actuar en este proceso en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE.

La Juez

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**Juzgado 002 Municipal Penal
Florenia - Caqueta**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:
e3cf65dd2d22f864f794e264c0b098bc596a28b13cece925b813177d1cf590cd
Documento generado en 09/11/2021 10:06:39 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*